



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN 25120 4089 001 2020 00046 00
DEMANDANTE: MIRYAM NOHEMY MENESES MORA
DEMANDADO: GABRIEL ROMERO AREVALO

Ingresando al Despacho para calificar demanda ejecutiva de alimentos por MIRYAM NOHEMY MENESES MORA como representante legal de JACKSON GABRIEL ROMERO MENESES, TATIANA YURANY ROMERO MENESES, BRAYAN ESNEIDER ROMERO MENESES Y BRILLY HASBLEIDY ROMERO MENESES.

Al verificar el líbello genitor, el Despacho observa que la señora MENESES MORA, únicamente cuenta con la representación legal de su menor hijo JACKSON GABRIEL ROMERO MENESE, razón por la cual, solo se librará el mandamiento de pago a favor de este hasta que cumpla la mayoría de edad, momento en el cual deberá otorgar poder al profesional del derecho teniendo en cuenta su capacidad de ejercicio.

Respecto de ESNEIDER ROMERO, TATIANA YURANY, BRILLY HASBLEIDY ROMERO MENESES, el Despacho se abstendrá de librar el correspondiente mandamiento de pago, por tener mayoría de edad.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de su hijo menor JACKSON GABRIEL ROMERO MENESES, representado por madre señora MIRIAM NOHEMY MENESES MORA y en

contra del señor GABRIEL ROMERO AREVALO, por las siguientes sumas de dinero (Art. 430 del C.G. del P.):

1. Acta de Conciliación No. 033 del 26 de septiembre del 2011 de la Comisaria de Familia de Cabrera – Cundinamarca.

1.1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$134.558)** por concepto de las cuotas alimentarias impagadas al menor JACKSON GABRIEL ROMERO MENESES en el período comprendido entre el 27 de septiembre del 2011 al 31 de diciembre del 2011.

1.2. Por los intereses legales de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones hasta cuando se verifique su pago.

1.3. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL (\$539.580)** por concepto de las cuotas alimentarias impagadas al menor JACKSON GABRIEL ROMERO MENESES en el período comprendido entre el 01 de enero del año 2012 al 31 de diciembre del 2012.

1.4. Por los intereses legales de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones hasta cuando se verifique su pago.

1.5. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$561.273)** por concepto de las cuotas alimentarias impagadas al menor JACKSON GABRIEL ROMERO MENESES en el período comprendido entre el 01 de enero del año 2013 al 31 de diciembre del año 2013.

- 1.6. Por los intereses legales de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones hasta cuando se verifique su pago.
- 1.7. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$585.408)** por concepto de las cuotas alimentarias impagada al menor JACKSON GABRIEL ROMERO MENESES en el período comprendido entre el 01 de enero del año 2014 al 31 de diciembre del año 2014.
- 1.8. Por los intereses legales de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones hasta cuando se verifique su pago.
- 1.9. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$ 431.211.50)** por concepto de las cuotas alimentarias impagadas al menor JACKSON GABRIEL ROMERO MENESES en el período comprendido entre el 01 de enero del año 2015 al 14 de septiembre del 2015.
- 1.10. Por los intereses legales de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones hasta cuando se verifique su pago.

Acta de Conciliación expedida el 15 de septiembre del 2015 por la Comisaria de Familia de Cabrera – Cundinamarca dentro de la Historia No. 1.000.860.950

- 1.11. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS(\$210.000)** por concepto de las cuotas alimentarias impagadas a su menor hijo JACKSON GABRIEL ROMERO MENESES en el período comprendido entre el 15 de septiembre del año 2015 al 31 de diciembre del 2015.

- 1.12. Por los intereses legales de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones hasta cuando se verifique su pago.
- 1.13. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000)** por concepto de las cuotas alimentarias impagadas a su menor JACKSON GABRIEL ROMERO MENESES en el período comprendido entre el 01 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2016.
- 1.14. Por los intereses legales de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones hasta cuando se verifique su pago.
- 1.15. Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO TRESCIENTOSVIENTIOCHO MIL PESOS (\$824.328)** por concepto de las cuotas alimentarias impagadas al menor JACKSON GABRIEL ROMERO MENESES en el período comprendido entre el 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017
- 1.16. Por los intereses legales de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones hasta cuando se verifique su pago.
- 1.17. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTAY DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$872.964)** por concepto de las cuotas alimentarias impagadas al menor TATIANA YURANY ROMERO MENESES en el período comprendido entre el 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2018.
- 1.18. Por los intereses legales de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones hasta cuando se verifique su pago.

- 1.19. Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUTROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$925.464)** por concepto de las cuotas alimentarias impagadas al menor JACKSON GABRIEL ROMERO MENESES en el período comprendido entre el 01 de enero del 2019 al 16 de diciembre del 2019 (*fecha inicial radicación de demanda*).
- 1.20. Por los intereses legales de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones hasta cuando se verifique su pago.
- 1.21. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen a favor de JACKSON GABRIEL ROMERO MENESES.
- 1.22. Por los intereses legales de las sumas que se lleguen a determinar en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones hasta cuando se verifique su pago.
- 1.23. Por la suma de **UN MILLON CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1.115.223)** por concepto de las mudas de ropa no pagadas y pactadas en las actas de conciliación arriba indicadas para el menor JACKSON GABRIEL ROMERO MENESES, en el período comprendido del 26 de septiembre de 2011 a la fecha de presentación de esta Demanda,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al demandado, conforme lo establece el artículo 290 del C.G. del P., advirtiéndole que deberá pagar las anteriores sumas a más tardar dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de ésta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 431 ibídem. Hágasele entrega de la copia de la demanda, de sus anexos y córrasele traslado por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 es-judem.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se ordena oficiar a Migración Colombia, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, con sede en la ciudad de

Bogotá, D.C., para que se impida al demandado la salida del país, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria aquí ejecutada.

CUARTO: Oficiese a las centrales de riesgo informando que el demandado se encuentra atrasado en las cuotas alimentarias. (Artículo 129 del Código del Menor).

QUINTO: RECONOCESE al Dr. JUAN DE JESUS MORENO, Apoderado de la madre del menor antes identificado, en su calidad de representante Legal,

SEXTO: No hay pronunciamiento alguno respecto a la representación que ejerce respecto de los hijos BRAYAN ESNEIDER, BRILLY HASBLEIDY Y TATIANA YURANY ROMERO MENESES, teniendo en cuenta que los citados hijos son mayores de edad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Esperanza Padilla Palma', written in a cursive style.

GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ